

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7287**

QUE DECLARA ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA AL CERRO SAN JOSÉ, DE LA CIUDAD DE YBYCUÍ, DEPARTAMENTO DE PARAGUARÍ, BAJO DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON LA CATEGORÍA DE MANEJO V PAISAJES PROTEGIDOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1°.- Declárase como Área Silvestre Protegida al Cerro San José, de la ciudad de Ybycuí, en el departamento de Paraguari, bajo dominio público municipal, con la Categoría de Manejo V Paisajes Protegidos, con una superficie de 84,3 hectáreas, conforme con lo establecido en la Ley N° 352/1994 "DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS" y la Resolución N° 200/01 "POR LA CUAL SE ASIGNAN Y REGLAMENTAN LAS CATEGORÍAS DE MANEJO; LA ZONIFICACIÓN Y LOS USOS Y ACTIVIDADES", bajo la fiscalización de la autoridad de aplicación y cuyas dimensiones y linderos son los siguientes:

Coordenadas Cerro San José

Punto	Norte	Este
1	7126133,36 m S	505056,44 m E
2	7126358,85 m S	505630,68 m E
3	7126846,55 m S	505769,01 m E
4	7127153,34 m S	505245,20 m E
5	7127089,72 m S	504958,67 m E
6	7126892,66 m S	504783,30 m E
7	7126652,00 m S	504785,80 m E
8	7126316,78 m S	504679,87 m E
9	7126092,01 m S	504819,06 m E

SUPERFICIE DEL PERÍMETRO 4,420 m

SUPERFICIE TOTAL DEL ÁREA 84,3 ha

Artículo 2°.- La presente declaración se hace a perpetuidad y será ejercida con sujeción a las restricciones de uso y desarrollo correspondientes a la Categoría de Manejo V Paisajes Protegidos.

Artículo 3°.- La Municipalidad de Ybycuí dará inicio al plan de manejo en un plazo no mayor a los 180 (ciento ochenta) días a partir de la publicación de la presente ley y lo finalizará en un plazo no mayor a los 90 (noventa) días desde el inicio, bajo fiscalización y aprobación del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El plan de manejo deberá determinar aquellas áreas prioritarias de conservación que tendrán uso restringido la delimitación de una zona de amortiguamiento; las restricciones de uso que correspondan a la misma serán puestas en conocimiento a los organismos o entes del Poder Ejecutivo que resulten competentes para que dicten las normas de carácter general que efectivicen dichas restricciones.

Hasta que el plan de manejo sea terminado y aprobado por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible con las condiciones y restricciones de uso, queda prohibida toda actividad de cambio de uso de suelo del sistema, la explotación pétrea y la tala de árboles.

VF

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”

Pág. N° 2/2

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 7287**

Artículo 4°.- Para el cumplimiento de esta declaratoria la Municipalidad de Ybycuí deberá prever las partidas presupuestarias pertinentes y/o podrá gestionar los recursos necesarios ante las entidades de cooperación, nacionales o internacionales.

Artículo 5°.- Encomiéndase al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Municipalidad de Ybycuí a proponer, incentivar y desarrollar por sí misma o a través de personas físicas o jurídicas, actividades de educación, investigación, turismo, divulgación y extensión ambiental, así como de promover el desarrollo sustentable en las comunidades ubicadas en la zona de amortiguamiento del Área Protegida.

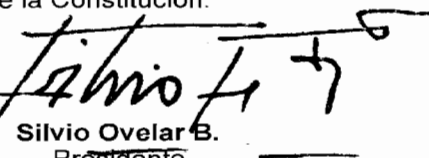
De la misma forma, encomiéndase a la Secretaría Nacional de Turismo, a fomentar tanto a nivel nacional como internacional el Área Protegida “Cerro San José” como atractivo turístico.

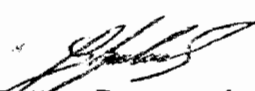
Artículo 6°.- El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la vía correspondiente comunicará la declaración de Área Protegida “Cerro San José” a la Secretaría de la Convención de Washington para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América, conforme con lo establecido en la Ley N° 758/1979 “QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, DE LA FAUNA Y DE LAS BELLEZAS ESCÉNICAS NATURALES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA”.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veinte días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintidós días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución.


Carlos María Arcechea Ortiz
Vicepresidente Primero
en ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados


Silvio Ovelar B.
Presidente
H. Cámara de Senadores

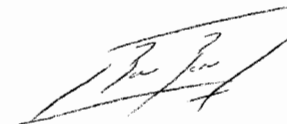

Bettina Rosmary Aguilera P.
Secretaria Parlamentaria


Natalicio Cháse Acosta
Secretario Parlamentario

Asunción, 11 de julio de 2024.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República

 PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY | TETÁ
MBURUVICHA
GUASU RENDÁ
Santiago Peña Palacios


Rolando De Barros Barreto Acha
Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible